



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO N° 006 DE 2014

LEY 1437 (ORALIDAD)

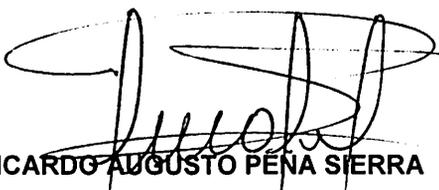
SENTENCIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13-001-33-33-002-2013-00011-00
DEMANDANTE : VICENTE ORELLANO HERNANDEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

FECHA DEL PROVEÍDO : 18 DE JUNIO DE 2014.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS (03), HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO

DEJO CONSTANCIA QUE SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO EN FECHA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS CINCO (5:00 PM) DE LA TARDE.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO : 13-001-33-33-002-2013-00011-00
DEMANDANTE : Vicente Orellano Hernández
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Vicente Orellano Hernández, actuando a través de apoderada judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste de los sueldos básicos tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (FIs.15-25)

La parte demandante solicita las siguientes pretensiones que el Despacho se permite sintetizar así:

Que se declare la nulidad del Oficio No. 4230/GAG-SDP del 6 de diciembre de 2012, signado por el Director General de CASUR, y por el cual se le negó al actor el reajuste de los sueldos básicos devengados en actividad, tomando como referente la nueva asignación básica para el grado de General.

En consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada reajustar los sueldos básicos como partida

computable de la asignación de retiro reconocida, tomando como referente la nueva asignación para el grado de General reajustada en un 35.55%.

Así mismo, pagar la diferencia resultante entre lo efectivamente pagado a título de asignación de retiro y entre la reliquidación que por esta demanda se ordenará.

Que las sumas líquidas de dinero reconocidas, sean indexadas a valor presente y se ordenen su cumplimiento en los términos previstos en los artículo 192 a 195 del CPACA.

1.2 HECHOS

La parte demandante sustenta sus pretensiones en unos hechos planteados en la demanda, que se sintetizan así:

El demandante tiene reconocida una asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desde el 8 de noviembre de 1984.

Que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996 se instituyó para la fuerza pública el sistema de la escala gradual porcentual, que permitió fijar el monto de las asignaciones básicas de los distintos grados de la fuerza pública, partiendo del más alto, esto es, el grado de General.

Este sistema persigue el mantenimiento del principio de igualdad salarial en los miembros de la fuerza pública, con el fin de que el incremento de quienes ganen menos sea proporcionalmente fijado con relación al funcionario de mayor jerarquía.

Que a partir de la implementación de la escala gradual porcentual, la asignación básica del grado de General, ha sido fijada anualmente por parte del gobierno a través de decreto, siguiendo las directrices contenidas en la respectiva ley marco; y principalmente se encuentra descrita, como el 45% de lo efectivamente recibido por un ministro de despacho, ya que el restante 55% correspondía a una prima de alto mando sin carácter salarial.

Señala, que las asignaciones básicas de los generales ha sido reajustada, y ejemplo de ello, es que si bien para el año 2011 estaba señalada en un monto equivalente a \$4.228.407.00, con el reajuste del 35.55% quedó para el mismo

periodo en \$6.061.742.00. De este modo, ese incremento genera un efecto dominó en los demás grados que se encuentran por debajo del de General, pues de acuerdo con el sistema salarial implementado, sirve de punto de referencia para la fijación de las asignación básicas de los inferiores; tal como fue petitionado por el actor, desembocando en el acto hoy acusado.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El libelista señala como disposiciones violadas las siguientes:

Artículo 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 34 de la Ley 2ª de 1945; artículo 3º numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004; 110 del Decreto 1213 de 1990, numeral 13 del artículo 2º y 42 del Decreto 4433 de 2004.

El concepto de violación se explica así:

Sostiene que el acto acusado desconoce los fines esenciales del Estado, vulnera el principio de igualdad al darle un tratamiento discriminatorio al marginar de un justo incremento derivado del verificado para el grado de General tal como lo certifica la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el año 2011.

En este sentido, afirma que los decretos del gobierno nacional que fijan la escala gradual porcentual no exigen que los incrementos para el grado de General se den en actividad, por lo que si estos se dan estando en retiro, también tienen la virtualidad de afectar los sueldos básicos de quienes se encuentren por debajo de él.

2. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de febrero de 2013. Se notificó en debida forma al Representante del Ministerio Público¹ y a la entidad accionada².

La entidad accionada no contestó la demanda.

¹ Fl 29 reverso.

² Fl 33

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2013, se fijó el día 16 de octubre de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA³, en la cual se dispuso de la práctica oficiosa de una prueba documental, que se recabó en audiencia de pruebas celebrada el 4 de diciembre del mismo año⁴, en donde además se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión por escrito; oportunidad obviada por todos.

Hecho el anterior recuento, se decide el presente asunto puesto a conocimiento de este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos.

Debe el Despacho determinar, de acuerdo a lo probado en autos, los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta procedente reajustar la asignación de retiro del demandante en su grado de Agente ® a partir del aumento de su asignación básica como partida computable para aquella, derivada del incremento del 35.55% del grado de General?

Antes de resolver el anterior cuestionamiento, el Despacho estima pertinente hacer un análisis en torno a la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual la Corte Constitucional ha señalado en sentencia C - 461 de 2004, lo siguiente:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes (Subrayas fuera de texto original).

³ Fl. 39-42

⁴ Fl 49-50

En tal medida, atendiendo a la naturaleza prestacional de la asignación de retiro, se observa que las únicas diferencias que tiene con la pensión de vejez derivan del carácter especial de la actividad desempeñada por sus beneficiarios, los miembros –retirados- de la fuerza pública; pero en lo demás, su finalidad es la misma que la de la pensión, es decir, está orientada al auxilio económico de quien ha visto disminuida su fuerza de trabajo debido al paso de una edad determinada y al desgaste que comporta prestar servicios a la Fuerza Pública. Ambas, asignación de retiro y pensión de vejez, forman parte del derecho a la seguridad social que consagra el artículo 48 Superior.

Sobre la asignación de retiro, y en especial para la fecha en que le fue reconocida al actor mediante Resolución 0697 del 18 de marzo de 1985 (fl. 11-13), se tiene que los artículos 98 y 101 del Decreto 2063 de 1984 disponían que:

“ARTÍCULO 101. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, **los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años**, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por la disminución de la capacidad sico-física, o por conducta deficiente y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, **tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 98 de este estatuto**, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el literal b, del artículo 98, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

“ARTÍCULO 98. BASES DE LA LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales, sobre las siguientes partidas, así:

Cesantía y demás prestaciones unitarias, sobre:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad

Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.

Subsidio Familiar.

Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad

Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.

Subsidio Familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicas señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2o., del artículo 65 de este estatuto."

Es claro entonces, que para 1985 se encontraba instituida una asignación de retiro para los Agentes de la Policía Nacional que cumpliendo 15 años de servicio, u otros requisitos endógenos y que pasaran a retiro, en cuantía equivalente a las partidas computables, entre ellas, la asignación básica; previsión que ha sido mantenida con la normatividad posterior, y en especial el Decreto 1212 de 1990, aun con la previsión del reajusta a través del principio de oscilación.

En el anterior orden de ideas, la asignación básica constituye partida computable, o elemento integrante del ingreso base de liquidación de la asignación de retiro de los miembros en retiro de la Policía Nacional; situación que amerita el siguiente análisis.

Los asuntos salariales y prestacionales desde hace tiempo, incluso en vigencia de la anterior constitución eran de exclusiva competencia del Congreso de la República. Con la nueva Carta Política se señaló que era facultad del gobierno dentro de los estrictos lineamientos que señalara el legislativo (numeral 19, artículo 150 C.P.). En ejercicio de tal atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, ley marco de carácter general donde se definió expresamente a aquel la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, siguiendo los lineamientos trazados en dicha ley. En efecto, tal norma en su canon 12 señala:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

(...)”

Entonces, podemos concluir que es de reserva legal todo lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los de la fuerza pública, por lo que la competencia para fijarlo reside en forma exclusiva e indelegable en el gobierno. Mal podría entonces, una corporación territorial unipersonal o colegiada, o un organismo descentralizado por servicios arrogarse tal competencia, ya que tal hecho atentaría de manera flagrante contra el principio de legalidad, el cual es imperante dentro de nuestro estado de derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ en anterior oportunidad precisó:

“La Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, LEY MARCO, con sujeción al cual el Gobierno Nacional, dicta los decretos sobre regímenes prestacionales de los servidores públicos, como desarrollo del mandato del art. 150-19-e de la C. P., y quedó habilitado para fijar, mediante decreto, EL RÉGIMEN PRESTACIONAL...”

Por su parte, la Corte Constitucional⁶ expresó:

“...Al Gobierno Nacional corresponde única y exclusivamente fijar el RÉGIMEN PRESTACIONAL de los empleados públicos ..., **siguiendo, obviamente, los parámetros establecidos por el legislador en una ley general.**” (negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, no ofrece duda alguna que la materia salarial y prestacional de los miembros activos de la fuerza pública, es atribución exclusiva del gobierno, quien mediante decreto los fija anualmente.

De este modo, observa el Despacho que tal como se afirma en la demanda, a partir del año de 1996 a través del Decreto 107 de ese año se implementó para la fuerza pública el **sistema salarial** de la escala gradual porcentual, atendiendo además de la especialidad y naturaleza jurídica de la actividad, la atribución ejecutiva plurimencionada. Este sistema, se distingue principalmente por establecer un referente, que se encuentra en el grado máximo de General, cuya

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente (E): ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Bogotá. D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil seis (2006). Radicación número: 73001-23-31-000-2001-00841-01(05279-02)

⁶ Sentencia C-510 de 1999

asignación se determina a partir de la asignación mensual de un ministro de despacho, precisando como básica el equivalente al 45% de ésta. Entonces, la asignación básica del grado de General, constituye el 100% de la escala porcentual a partir del cual se fijan porcentajes fijos descendentes en los grados inferiores, también definidos por el ejecutivo nacional, que a partir del año 1996, ha sido mantenido de manera uniforme más o menos en porcentajes así:

GRADO		%
OFICIALES	GENERAL	100
	MAYOR GENERAL	90
	BRIGADIER GENERAL	80
	CORONEL	60
	TENIENTE CORONEL	44,3
	MAYOR	38,6
	CAPITAN	30,5
	TENIENTE	26,7
	SUBTENIENTE	23,7
SUBOFICIALES	SARGENTO MAYOR	26,4
	SARGENTO PRIMERO	22,6
	SARGENTO VICEPRIMERO	19,5
	SARGENTO SEGUNDO	17,9
	CABO PRIMERO	16,4
	CABO SEGUNDO	15,4
NIVEL EJECUTIVO	COMISARIO	45,5
	SUBCOMISARIO	38,3
	INTENDENTE	33,9
	SUBINTENDENTE	26,4
	PATRULLERO	20,3
AGENTE	AGENTE	14,9

Se reitera entonces, que esa escala anualmente y bajo el mismo referente funcional, ha sido fijado mediante decreto, tal como se relacionó en la demanda, y así mismo, certificado por la accionada (fls. 46-48), en porcentajes similares respecto del año anterior.

Pues bien, conclusión inequívoca de las exposiciones precedentes es que contrario a lo manifestado en la demanda, el impacto de la asignación básica como partida computable en la asignación de retiro; se determina por lo percibido a ese título en **servicio activo**, lo que descarta de tajo la posibilidad de que ante un eventual de reajuste de la asignación de retiro en el grado máximo a causa de

decisiones judiciales particulares incida, en los grados inferiores puesto que; por un lado, el régimen salarial está determinado exclusivamente por lo contenido en el respectivo decreto, y por otro, porque las decisiones particulares que afecten las asignaciones de retiro tienen efecto inter partes.

Aunado a lo anterior, el solo concepto de la asignación básica y su fuente legal, indican que su percepción sea en servicio activo, ya que constituye la contraprestación directa que a título de remuneración recibe quien se encuentre en aquella situación administrativa, y que se enmarca o se asemeja a la definición de salario.

Por ello, si el propósito es cuestionar el contenido o monto de las asignaciones básicas dirigidas a los miembros activos de la fuerza pública, lo técnico e idóneo sería demandar los actos generales que las disponen.

En el orden planteado, no desconoce el Despacho que las asignaciones de retiro de diversos miembros de la fuerza pública por diversas razones⁷ han sido reajustada, inclusive en grados de oficiales superiores como lo es de General, lo cual como se precisó constituye una decisión que solo beneficia a quien lo demandó; pero en modo alguno puede derivar como un reajuste automático que se extienda para todos los que comparte el grado, ya que como se ha precisado, la fijación del régimen salarial y prestacional es por delegación legal, atribución ejecutiva desde el punto de vista general.

Por otro lado, otro argumento que da al traste a las pretensiones de la demanda, es que en materia de seguridad social existe un principio hermenéutico que gobierna la interpretación de las normas reguladoras de los aspectos pensionales y prestacionales, que en la mayoría de veces riñe con la interpretación literal de las mismas. Nos referimos, al principio de la inescindibilidad de la ley, bajo el cual a una situación concreta se le aplica un régimen en su integralidad, lo que impide encuadrar el asunto a diversas regulaciones segregadas en distintos regímenes, es decir, la regulación simultánea de una situación de derecho con normas especiales y también generales.

⁷ Reajustes por IPC, por prima de actividad, por bonificación por compensación, por prima de actualización; entre otras.

Sobre este tema, es preciso traer a colación lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 2004, donde expresó:

"Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica⁸¹⁸. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una *lex tertia*, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social."

En efecto, resaltamos que los miembros de la fuerza pública por su naturaleza tienen un régimen especial, descrito en la escala gradual porcentual; que por ende, excluye a éstos de las normas generales, aun cuando a partir de éstas pueda lograrse un reajuste, como cuando opera por aplicación del índice de precios al consumidor. Por tanto, si reconocemos la aplicación de la escala para la fijación de la asignación básica de los distintos grados, ésta no puede recibir afectación alguna por reajustes en otros grados acometidos por disposiciones o principio de la normatividad general, pues precisamente viola la inescindibilidad ya advertida.

Corolario de las disertaciones, es que al actor no le asiste razón jurídica que permita justificar sus pretensiones, por lo que, dichos argumentos resultan suficientes para esclarecer el problema jurídico planteado, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS.-

Respecto de la condena en costas, este Despacho sostenía la posición que se trataba de una sanción procesal determinada por la conducta de la parte vencida a lo largo del proceso, manteniendo el espíritu subjetivo del artículo 55 de la Ley 446 de 1998. En este orden, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° superior, el Juzgado se apartaba de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que dispone la condena en costas de manera objetiva en contra del vencido en el proceso, para corregir la regla de que en tratándose de responsabilidad, el juez debe valorar subjetivamente la actitud que determina la sanción⁹.

El anterior criterio, fue rectificado en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2013¹⁰, en el entendido de que las costas procesales no constituyen una sanción o castigo para el vencido, sino que son una carga económica que se causa en el proceso por el simple hecho de impulsarlo, y que por criterios de equidad, debe sufragarla quien careció de la razón en el juicio.

Estas erogaciones económicas, son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, tales como los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden en la noción de costas, los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

De este modo, el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los casos donde se discute un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas atendiendo para efectos de liquidación y ejecución lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; entendiéndose que procede aun cuando aquel sea desestimatorio.

⁹ Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00139-00.

¹⁰ Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00156-00. Actor: Diógenes Reinel Pérez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En uso de dicha remisión, se tiene que los artículos 392 y 393 del CPC, regulan la condena y liquidación de las costas, de cuyo contenido se extrae que la parte vencida será condenada a su pago y que se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que la originó, indicando además el valor de las agencias en derecho, que serán incluidas en la liquidación. Seguidamente, se prevee el trámite para la liquidación en cabeza del Secretario que deberá hacerla, para la posterior aprobación por parte del juez.

Es evidente, que la condena cuando hubiere lugar a ella, incluirá el valor de las expensas causadas y acreditadas en el curso del proceso, y también, las agencias en derecho que serán fijadas por el juez al momento de dictar la sentencia.

Frente al primer supuesto, es claro que todos los conceptos económicos que comprenden las expensas, una vez se causan y se asumen usualmente son acreditados en la actuación, por lo que no habría mayor dificultad para sustentar su inclusión en la liquidación; no así, respecto de las agencias en derecho.

En efecto, el ejercicio de la profesión de abogado y la contraprestación que aplica por la gestión de intereses ajenos, es una situación que se encuentra regulada, al punto que la fijación de las agencias en derecho está limitada por lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la facultad regulatoria concedida en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Es entonces, el Acuerdo 1887 de 2003, signado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el que determina el monto de las agencias en derecho, atendiendo los criterios que se describen allí, y que son apreciados por el juez en cada caso concreto.

Para nuestro caso, observa el Despacho que las expensas a favor del accionado no se encuentran acreditadas, toda vez que no existe evidencia que ésta parte hubiere sufragado alguna, puesto que nunca se hizo parte ni ejerció acción alguna a través de apoderado.

De este modo, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

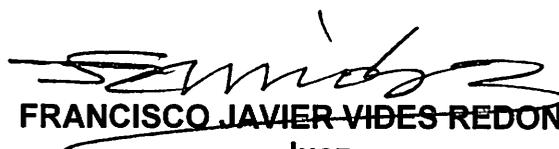
SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

CUARTO: Por secretaría de este Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, déjense las constancias de las entregas que se realicen.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez